

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO

Marmato Caldas, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

<b>Auto Int:</b>	0366-2020
<b>Proceso:</b>	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Demandante:</b>	JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO
<b>Demandado:</b>	MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO
<b>Radicado:</b>	174424089001-2020-00067-00.

Dentro del proceso referenciado anteriormente, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

En el caso sub-examine, pretende la parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble - casa de habitación - identificada con el folio de matrícula No. 115-8201, ubicado en zona rural del Municipio de Marmato Caldas, determinada con la siguiente nomenclatura urbana: paraje de la "Ranchería", la cual se encuentra encerrada dentro de los siguientes linderos: *"Por el frente linda con el camino que de la calle pública conduce a la casa de habitación de la señora Rosa Castro viuda de Jaramillo, por la parte de atrás linda con el barranco de propiedad del señor Cecilio Ortiz, por un costado con la calle de la Ranchería, y por el otro costado linda con las propiedades de la señora CANDIDA ROSA CASTRO, viuda de Jaramillo."* Identificado con ficha catastral 174420100000000110004000000000, la cual tiene como titular de dominio la señora MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO.

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta varios defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso así:

- a. De acuerdo a la narración de los hechos deberá la parte interesada deberá fijar una fecha determinada desde cuando se originó la posesión del inmueble objeto del litigio.
- b. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando las fechas desde cuando se ejerce la posesión del inmueble objeto del litigio.

Ahora bien, con respecto a los requisitos contenidos en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, la parte demandante deberá allegar certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se insta a la parte para que cumpla con los requisitos referidos en

los artículos 05 y 06 del mencionado Decreto, los cuales hacen alusión a la presentación del poder especial y a la presentación de la demanda, y remisión previa a la contraparte a través de mensaje de datos.

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subrayado fuera de texto original)*

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera de texto original)*

Por lo dicho, el Despacho inadmitirá la presente demanda a efecto que la parte actora subsane las falencias atrás enlistadas, para lo cual se concede el término de cinco (5) días (art. 90 CGP).

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional-; de conformidad con las directrices fijadas

por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

Por último, esta célula judicial **RECONOCE** personería amplia y suficiente al **DR. CAMILO ALFONSO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 75.084.159 y TP. 313.857 del CS de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Por ello, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**-promovido por el señor **JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia indicada en la parte motiva.

**TERCERO:** **RECONOCER** personería amplia y suficiente al **DR. CAMILO ALFONSO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 75.084.159 y TP. 313.857 del CS de la J; para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO**  
**-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.001**

Fecha : **12 de enero de 2021**

\_\_\_\_\_  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b592a18dabfcde1dfa497aeaf8a47a86083b0475faf8c53e1ef98c88fdd8f0b7**

Documento generado en 18/12/2020 01:36:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**